

**Resumen de la Recomendación de la junta consultiva de contratación administrativa sobre la interpretación de algunos preceptos del texto refundido de la ley de contratos del sector público tras la modificación de la misma realizada por la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización**

[Acceder aquí al original de la Recomendación](#)

**I.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 146.4 TRLCSP**

*“El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros.*

*En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.” (Art. 146.4 TRLCSP).*

**A) AMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO**

**A1) Administraciones Públicas**

- La sustitución **es obligatoria** en los procedimientos de licitación de contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 Euros y de suministro y servicios con valor estimado inferior a 90.000 Euros (1.1).
- En todos los demás contratos, y no solo en obras, suministros y servicios, los órganos de contratación **tienen discrecionalidad** para optar por requerir la presentación de la declaración responsable, indicándolo así en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) (1.1).

**A2) Otros entes, organismos y entidades del Sector Público que no sean Administraciones Públicas**

En todos los contratos los órganos de contratación **tienen discrecionalidad** para optar por requerir la presentación de la declaración responsable, indicándolo así en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) (1.1).

## **B) SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LA DECLARACIÓN PRESENTADA**

El órgano de contratación **deberá obligatoriamente dar plazo para subsanar** cuando:

- Contemplándose en el pliego la presentación de declaración responsable, el licitador o candidato presente la documentación acreditativa de los requisitos previos en lugar de la declaración sustitutiva (1.2).
- No contemplándose en el PCAP tal sustitución, el licitador o candidato presenta la declaración responsable en lugar de la documentación (1.3).
- La declaración responsable presentada no sigue el modelo incluido en el PCAP (1.6).

## **C) PRESENTACION DE LA DOCUMENTACIÓN**

### **C1) Regla general**

Como regla general, la presentación de la documentación **sólo le será exigida al licitador en cuyo favor hubiera recaído propuesta de adjudicación** y, en todo caso, habrá de realizarse de forma previa a la adjudicación del contrato (1.8.1).

- El plazo de presentación, por aplicación analógica del artículo 151.2 del TRLCSP, será e diez días hábiles a contar desde la recepción del requerimiento (1.9.1.1).
- El requerimiento tendrá así por objeto la presentación de la documentación relacionada en el artículo 146.1, además de la relacionada en el artículo 151.2 del TRLCSP (1.9.1.2).
- La calificación será efectuada por el órgano de contratación quien la podrá encomendar a la Mesa de contratación (1.4 y 1.10).
- Las consecuencias de la no presentación en plazo, o presentación defectuosa de la documentación relacionada en el artículo 146.1 será distinta a la no adecuada presentación de la señalada en el artículo 151.2, en concreto:
  - Si se presentase con defectos subsanables, debe dársele plazo para la subsanación. De no subsanar debidamente en plazo, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, si bien en ningún caso procederá la aplicación de la prohibición de contratar a la que hace referencia el artículo 60.2.d) del TRLCSP (1.9.1.3.1. y 2.).
  - Sí será de aplicación la previsión del artículo 60.2.d) citado, cuando presentándose la documentación dentro de plazo (inicial o de subsanación), se apreciara posible falsedad en la misma (1.9.1.3.3).
- La decisión de no adjudicar el contrato a la empresa inicialmente propuesta como adjudicataria por no haber cumplimentado en plazo el trámite citado, es susceptible de recurso, que será contra el acto de exclusión, si el órgano de contratación notifica la misma como un acto independiente (acto de trámite cualificado), o contra el acto de adjudicación, si la exclusión se notifica en dicho acto. Dependiendo del

tipo de contrato, cabrá la interposición del recurso especial en materia de contratación (REMC), o los recursos contemplados en la LRJPAC (1.9.1.3.4).

## **C2) Supuesto excepcional**

**Excepcionalmente “en orden a garantizar el buen fin del procedimiento”, el órgano de contratación podrá dirigir requerimiento a todos (1.8.2.2) los candidatos o licitadores**, a fin de que presenten la documentación relacionada en el artículo 146.1.

- Este requerimiento habrá de efectuarse antes de la apertura de la oferta económica, salvo supuestos excepcionalísimos en que se podrá solicitar con posterioridad (1.8.2.3). En todo caso habrá de efectuarse con anterioridad a la propuesta de adjudicación (1.9.2).
- El plazo lo determinará el órgano de contratación y en todo caso deberá ser suficiente para que los candidatos o licitadores tengan tiempo de reunir la documentación y hacérsela llegar al mismo (1.9.2).
- Si el órgano de contratación apreciara defectos u omisiones subsanables en esta documentación, deberá dar plazo de subsanación suficiente (1.9.2).
- La no cumplimentación adecuada, dentro del plazo de subsanación, conllevará la exclusión del procedimiento, siendo este acto de trámite cualificado y, por ende, susceptible de recurso administrativo, dependiendo igualmente la posibilidad de interponer REMC u otros recursos administrativos, de la naturaleza el contrato (1.9.2).

## **II. INTERPETACIÓN DEL ARTÍCULO 59.1, 2º PÁRRAFO**

*“Los empresarios que estén interesados en formar las Uniones a las que se refiere el párrafo anterior podrán darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, que especificará esta circunstancia.”*

Al igual que pueden inscribirse en el ROLECE empresas no clasificadas, asimismo podrán darse de alta y especificar su interés en formar las referidas uniones, todas las empresas que tengan acceso al ROLECE conforme a los artículos 15 y siguientes del Real Decreto 817/2009, excepto aquellas empresas inscritas como consecuencia de una prohibición de contratar.

### **III. DERECHO TRANSITORIO**

Ante el silencio de la Ley 14/2013 en este punto, se considera aplicable la regla general establecida en la Disposición Transitoria Primera del propio TRLCSP, por ser ésta la norma objeto de modificación.

*“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA (DT 1ª). Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.*

*1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.*

*2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”*